

SECRETARIA JUZGADO. Cereté, 13 de abril de 2023.

Señora Juez en la fecha me permito dar cuenta a usted con la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el Dr., ROGER SIMANCA ALVAREZ, en la cual se solicitan MEDIDAS CAUTELARES, asignada a este juzgado por reparto en línea de fecha 10 de abril de 2023. Provea lo de Ley.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-202300052-00
Demandantes:	VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO, NUBIA PASTRANA REYES, SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA, SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA, PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA, OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA, ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA, NAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA, ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA, ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA, ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA, AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA, INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA, ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA, NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO, CAMILO ANDRES SANCHEZ CALAO, LINA MARCELA SANCHEZ, EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO,
Demandados:	BANCOLOMBIA S.A DANIEL JARAMILLO BERNAL LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SURAMERICANA S.A.
Asunto:	INADMISION
Providencia:	INTERLOCUTORIA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no se satisfacen los requisitos del artículo 82 del CGP, a saber:

1. Dirección electrónica de notificaciones de los demandantes.

No se satisface completamente el numeral 10 del art. 82 del CGP¹ armonizado con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022² que consagra como deberes de los sujetos procesales la obligación de realizar sus gestiones y asistir a las diligencias por medio de los canales digitales elegidos. En la demanda se aporta un solo correo electrónico sin indicar a cuál de los 18 demandantes pertenece esa cuenta, y, sin establecer de manera expresa quiénes de ellos no poseen correo electrónico. De la misma manera, no se aporta, verbigracia, el número de contacto de celular de cada uno de los demandantes, para lograr su ubicación electrónica, en cumplimiento de las disposiciones mencionadas.

2. Anexos de la demanda.

No se cumplen los numerales 2 y 3 del artículo 84 del CGP, dado que no fueron aportadas las pruebas que se encuentren en poder de los demandantes, como tampoco las pruebas que acrediten su calidad en el proceso ni mucho menos el certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas demandadas.

3. Solicitud de amparo de pobreza

La solicitud viene efectuada y firmada por el apoderado judicial cuando la reiterada jurisprudencia la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que debe provenir de la misma parte (**VID. AC2139-2020, AC 1152-2021**).

4. Otro

Y si bien es cierto se solicita una medida cautelar, en la misma no se indica la oficina a la cual debe comunicarse la decisión, en caso de prosperar la solicitud.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane el yerro advertido en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda. Y se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por los señores VIRGELINA ANDREA SANCHEZ CANO, NUBIA PASTRANA REYES, SANIS PATRICIA SANCHEZ MAUSSA, SAMIR ALFONSO SANCHEZ PASTRANA, PAMELA ANDREA SANCHEZ PADILLA, OMAR ANTONIO SANCHEZ MAUSSA, ALEXANDER JOSE SANCHEZ PASTRANA, NAURICIO ANDRES SANCHEZ PADILLA, ALEXIS JOSÉ SANCHEZ PASTRANA, ANIBAL FRANCISCO SANCHEZ PASTRANA, ARELIS DEL SOCORRO SANCHEZ PLAZA, AURA SOFIA SANCHEZ MAUSSA, INGRIS YOHANA SANCHEZ PASTRANA, ISABEL SOFIA SANCHEZ MOLINA, NATALIA PAOLA SANCHEZ CALAO, CAMILO

¹ El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales

² Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

ANDRES SANCHEZ CALAO, LINA MARCELA SANCHEZ, EVELIYN SANCHEZ IZQUIERDO, de conformidad a las razones esgrimidas en este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ALVAREZ, con C.C. N° 78.024.252 y Tarjeta Profesional N° 121.664 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos a que fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA